



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en las Flores, entre Revolución y Periférico, colonia Campestre, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/1061/2016, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones y pruebas a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

2/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Correio electrónico: 132_pasa_10
Cul. Mocho Buena, C.P. 033, 10
Universidad del que: mix



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes

HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Plano y legalmente constituido en el lugar indicado, por lo que concuerda con las características físicas de la fotografía inserta en orden de visita de verificación, corroborada así también con la numeración oficial de la zona, observa se trata de anuncio tipo gallardete colado en parte de madero, con respecto al objeto y alcance de orden de visita de verificación manifiesto lo siguiente: No cuenta con permiso temporal revocable y/o licencia y/o autorización temporal para anuncio vigente y/o encontrar registrada en el padrón oficial de anuncios sujetos a recordatorio de publicidad, exterior del Distrito Federal.

*1.- No se desgan testigos de asistencia, tal vez que al momento de la presente diligencia, no hay personal alguno que funga como tal y el personal especializado en funciones de Verificación se encuentra materialmente impedida para realizar la designación correspondiente, consta PEFVA.

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Coordinación de Verificación Administrativa
Dirección de Verificación de las Materias del Ambiente Control

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Necha Buena, C.P. 03720
México D.F.

T. 4737 7700

2.- El tipo de anuncio que se encuentra colado en el lugar señalado en la orden de visita es de GALLARDETE de material plástico en buenas condiciones físicas. Se observó imagen de inmueble de planta baja más tres niveles colado en donde se lee [REDACTED]

3/16

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio de gallardete, en términos de los artículos 3 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 fracción VIII de su Reglamento, los cuales disponen de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: -----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal -----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

"Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

VIII. Gallardetes: Anuncios de material flexible o rígido instalados en postes diseñados para tal efecto;

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio tipo gallardete instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.

En consecuencia y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que el anuncio materia del presente procedimiento cuente con el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se hace evidente que se contraviene en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de tener plena certeza respecto del infractor del presente procedimiento, y toda vez que esta autoridad puede valerse de cualquier medio de prueba, sin más limitación que las prohibidas por la ley y las contrarias a la moral, esta autoridad con fundamento en el artículo 82, último párrafo de la Ley de Publicidad Exterior





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

del Distrito Federal y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de conformidad a su artículo 4, párrafo segundo; del acta de visita de verificación, se advierte la página de internet [REDACTED] de la cual se realizó una búsqueda en el medio electrónico denominado "INTERNET", arrojando la siguiente información:-----

[REDACTED]

5/16

Información que coincide fielmente con la información contenida en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; así como la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, asimismo se observa que el anuncio materia del presente procedimiento en su parte conducente contienen un texto de cual se

[REDACTED]

nuevamente a realizar una búsqueda en el medio electrónico de referencia, misma que arrojó lo siguiente:-----

[REDACTED]



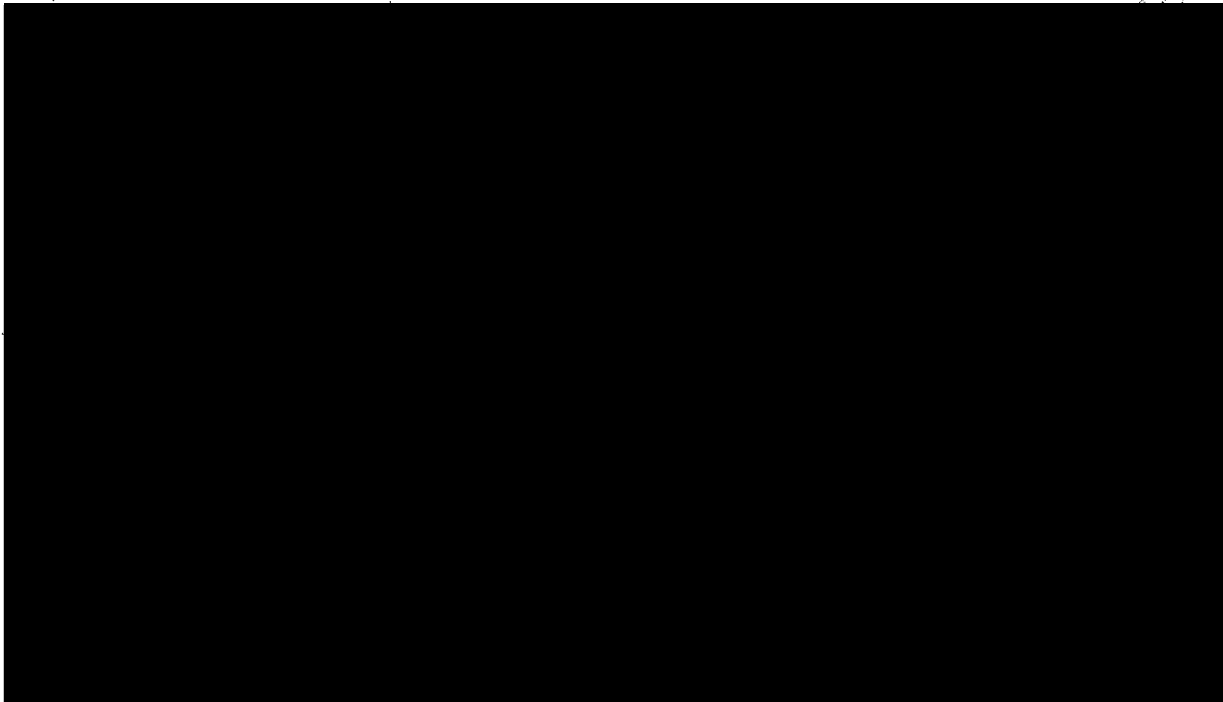
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03/20
inveadf@gob.mx



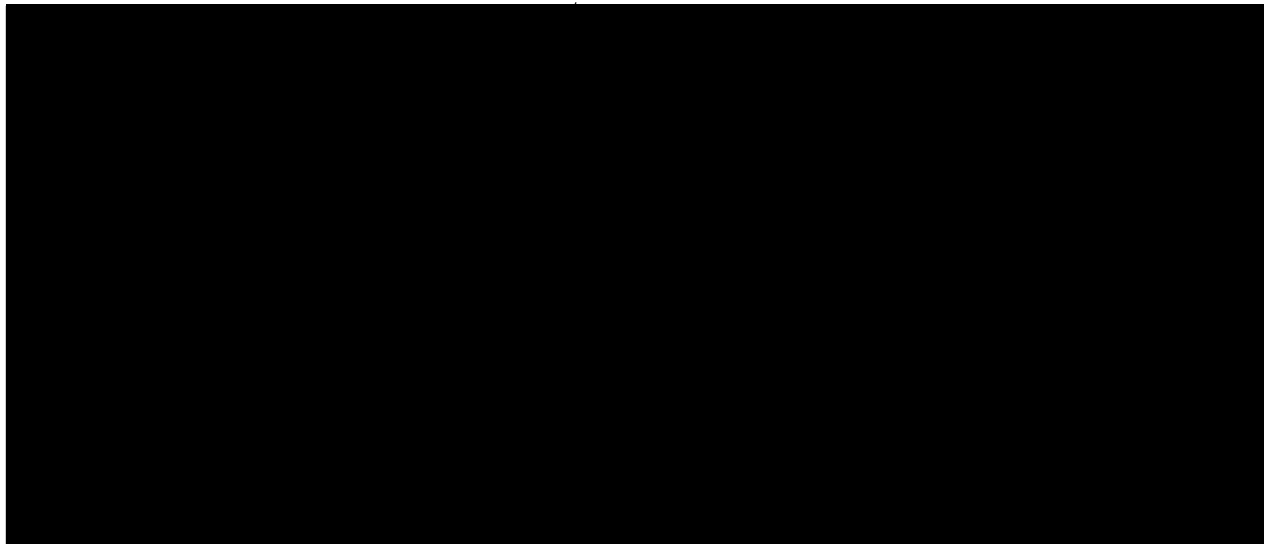
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016



6/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carretera 132 s/n 10
Col. Norte Buenavista C.P. 02720
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

De la información que se publica en la página electrónica en estudio se infiere que la publicidad observada en el anuncio visitado corresponde a un proyecto a cargo de la persona moral [REDACTED] en ese sentido, y por la cadena de elementos que obran en el acta de visita de verificación del presente procedimiento, consistentes en lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el apartado correspondiente a los **HECHOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS** que en su punto 3 se observa lo siguiente:-----

[REDACTED]

Elemento primario que concatenado a partir de un hecho denominado secundario esto es la publicación de la información que arroja el medio electrónico denominado INTERNET en la página que ha quedado detallada, demuestra la existencia de otro hecho que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, en el caso en concreto, se considera que se tiene por acreditado que el infractor del presente procedimiento es la persona [REDACTED] ello es así al considerar que existen indicios en el presente procedimiento que generan ante esta autoridad la credibilidad de dicha hipótesis, pues en ella se justifican los principios de credibilidad, probabilidad y verosimilitud, como el grado de aceptación de inferencia que exige un nexo pertinente y convincente que justifica la presente conclusión, por lo tanto esta autoridad tiene plena convicción respecto de la identidad del infractor, al respecto, de lo antes relatado sirve de apoyo lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el siguiente criterio:-----

7/16

Época: Novena Época

Régistro: 171946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.77 K

Página: 2685

PRUEBAS INDIRECTAS CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

8/16

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 74/2007. Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.---

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 82.-.....

Cuando en los procedimientos de verificación administrativa se desconozca el domicilio del presunto infractor, el Instituto lo investigará mediante el teléfono, correo electrónico y demás información que se contenga en los anuncios verificados o de la que se pueda allegar el Instituto.-----

En consecuencia, y al tener plena certeza que la persona moral denominada Condominio

UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), que es la multa mínima contenida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como EL RETIRO DEL ANUNCIO TIPO GALLARDETE materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I y XXXV, 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

I. Anunciante: Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;-----

XXXV. Publicista: Persona física o moral dedicada a la instalación y explotación comercial de la publicidad exterior;-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:-----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----

"Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio: ---

I. El publicista; y-----

II. El responsable de un inmueble..."-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).-----

"Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que respecto del anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se acreditó contar con el documento respectivo que acredite su legal instalación, y toda vez que del acta de visita de verificación, así como de los elementos que se allegó esta autoridad, se desprende que el gallardete contiene publicidad relativa a la venta de inmuebles con domicilio en Avenida Revolución, número 1325, Colonia Campestre San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, es por lo que en términos del párrafo cuarto del artículo 87 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. -----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carretera num. 132 piso 10
Col. Necho Buena, C.P. 03100
inveadf@goi.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento respectivo que ampare la legal instalación del anuncio materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los artículos 3 fracción II del mismo ordenamiento y 2 fracción VIII de Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

12/16

UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** que es la multa mínima contenida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO TIPO GALLARDETE** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I y XXXV, 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

A.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

Responsable Solidario, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que es la multa mínima contenida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como **EL RETIRO DEL GALLARDETE** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I y XXXV, 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

13/16





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

CUARTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED]

que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho anuncio materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.--

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

14/16

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 87 párrafo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Álvaro Obregón, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral [REDACTED]





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1061/2016

[REDACTED] precisando que en caso de que dicho domicilio no existiere, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, deberá notificarse en el domicilio donde se practicó la visita de verificación materia del presente procedimiento de verificación, previa razón que se señale para tal efecto, y/o al [REDACTED] en el domicilio donde se practicó la visita de verificación materia del presente procedimiento, mismo que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

16/16

LFS/MAGT/YPM



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 05720
inveadf@goi.mx